



Melón S.A.

**Análisis de Precios de Transferencia y Valoración
Garantía Intragruppo
Año comercial 2025**

Ref. T-219/CN2002201862

KPMG Auditores Consultores Limitada



Tabla de Contenido

1.	Introducción y Resumen Ejecutivo	2
1.1	Introducción	2
1.2	Resumen Ejecutivo	2
2.	Descripción del grupo y compañías	4
2.1	Antecedentes del Grupo.....	4
2.2	Operación financiera intercompañía.....	5
3.	Análisis Económico de la operación	7
3.1	Selección del Método	7
3.2	Aplicación del MPC.....	8
3.3	Tasas de financiamiento garantizadas.....	15
3.4	Conclusiones.....	16
4.	Anexos	19

Señores

Melón S.A.

De nuestra consideración:

Este informe provee las conclusiones de KPMG y ha sido preparado de acuerdo con nuestra propuesta de servicios para Melón S.A.

Los supuestos utilizados en este informe fueron proporcionados y validados por la Compañía.

La información contenida en este reporte no ha sido verificada por KPMG, ni se ha aplicado una auditoría a los registros contables de las empresas antes mencionadas. Hemos considerado y confiado en la información provista, la cual entendemos es fiable, completa y no ha sido manipulada por el Cliente.

No podemos garantizar que nuestra revisión ha revelado todos los temas que una auditoría o una revisión exhaustiva pudiese revelar. Por lo tanto, nosotros no hemos verificado, y no asumimos responsabilidad por la veracidad e integridad de la información provista.

Este documento ha sido preparado de acuerdo con la solicitud del Cliente, como una evaluación independiente en los términos establecidos en nuestra propuesta.

Saludamos atentamente,



Juan Pablo Guerrero Daw
Socio Líder Tax & Legal
KPMG Auditores Consultores Ltda.

1. Introducción y Resumen Ejecutivo

1.1 Introducción

KPMG Auditores Consultores Limitada (en adelante, “KPMG Chile”) ha sido contratada por Melón S.A. (en adelante, “Melón” o “Prestatario”) y por Inmobiliaria San Patricio S.A. (en adelante, “San Patricio” o “Garante”), ambas empresas residentes en Chile, para realizar un análisis de precios de transferencia sobre operaciones intragrupo.

Este análisis ha sido desarrollado considerando las regulaciones de la legislación chilena en materia de Precios de Transferencia vigentes en el Artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta (“LIR”), así como las Directrices de Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (en adelante “Directrices de la OCDE”¹), y las facultades de tasación establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario, que permite al Servicio de Impuestos Internos tasar el precio o valor asignado a una operación cuando este sea notoriamente inferior a los valores normales de mercado, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Las Directrices de la OCDE respaldan el principio de plena competencia (*arm’s length principle*) como la norma internacional para la evaluación de los precios dentro de un grupo multinacional. Se dice que las operaciones cumplen con el principio de plena competencia cuando las condiciones impuestas y los precios pagados en operaciones vinculadas son comparables a las condiciones impuestas y precios pagados por empresas independientes en circunstancias comparables.

1.2 Resumen Ejecutivo

El presente análisis se enfoca en evaluar el uso de activos inmobiliarios pertenecientes a San Patricio como garantía en el proceso de solicitud de financiamiento externo por parte de Melón S.A. Para ello, se aplicó el Método del Precio Comparable no Controlado, comparando tasas de interés de mercado observadas en instrumentos de deuda sin garantías (bonos corporativos emitidos por terceros independientes) con las cotizaciones obtenidas por la Compañía (Melón S.A.) en negociaciones con instituciones financieras, en las cuales se ofrecen como respaldo propiedades de San Patricio.

La diferencia entre ambos tipos de instrumentos permitió estimar el valor económico atribuible al uso de garantías dentro del grupo, configurando una transferencia de valor entre

¹ La OCDE ha emitido diversas publicaciones en materia de precios de transferencia con el objeto de proporcionar las bases para la resolución de controversias entre diferentes jurisdicciones fiscales relacionadas con precios de transferencia. En 1979, fue publicado el documento *Transfer Pricing and Multinational Enterprises*, al cual le siguieron otros tres documentos que trataban aspectos concretos en materia de precios de transferencia: *Transfer Pricing for Multinational Enterprises -- Three Taxation Issues* (1984), *Thin Capitalization* (1987) y *Tax Aspects of Transfer Pricing within Multinational Enterprises: The United States’ Proposed Regulations* (1993). En 1995, la OCDE revisó el reporte de 1979, sustituyéndolo por *Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations*, documento que fue actualizado en 1996, 1997, 1998, 1999, 2010, 2017 y 2022 con el objeto de ampliar y clarificar muchos de los conceptos incluidos en el documento de 1979.

entidades relacionadas que debe ser remunerada conforme a condiciones de mercado. Este enfoque permitió aislar el efecto de la garantía sobre la tasa de interés pactada, evaluando si dicha estructura refleja lo que habrían acordado partes independientes en circunstancias comparables.

Como resultado del análisis técnico realizado, se obtuvo un rango intercuartil de tasas de remuneración por garantía que fluctúa entre 0,58% y 3,4%, con una mediana de 0,6%. En función de estos resultados, se recomienda que la remuneración que Melón S.A. deba pagar a Inmobiliaria San Patricio S.A. por el uso de sus activos como garantía, se ubique en un porcentaje cercano a la mediana del rango intercuartil, es decir, 0,68% anual sobre el monto de financiamiento pactado. Esta tasa refleja las condiciones que habrían sido pactadas entre partes independientes actuando en circunstancias comparables, y permite sustentar que la operación cumple con el principio de plena competencia, conforme a lo establecido en la normativa chilena de precios de transferencia y en las recomendaciones internacionales contenidas en las Directrices de la OCDE.

2. Descripción del grupo y compañías

2.1 Antecedentes del Grupo

Melón es una sociedad anónima abierta, constituida el 27 de julio de 2010 como continuadora legal de una trayectoria empresarial iniciada en 1906 con la fundación de la “Fábrica de Cemento Melón” en Valparaíso. Desde su origen industrial, la compañía ha evolucionado hasta convertirse en uno de los principales actores del mercado de materiales de construcción en Chile, enfocándose principalmente en la producción y comercialización de cemento, hormigón premezclado y áridos.

En el año 2009, la empresa fue adquirida por el grupo peruano Brescia (Breca), que desde entonces ha consolidado su posición como controlador de la compañía, reorganizando sus activos bajo la razón social actual.

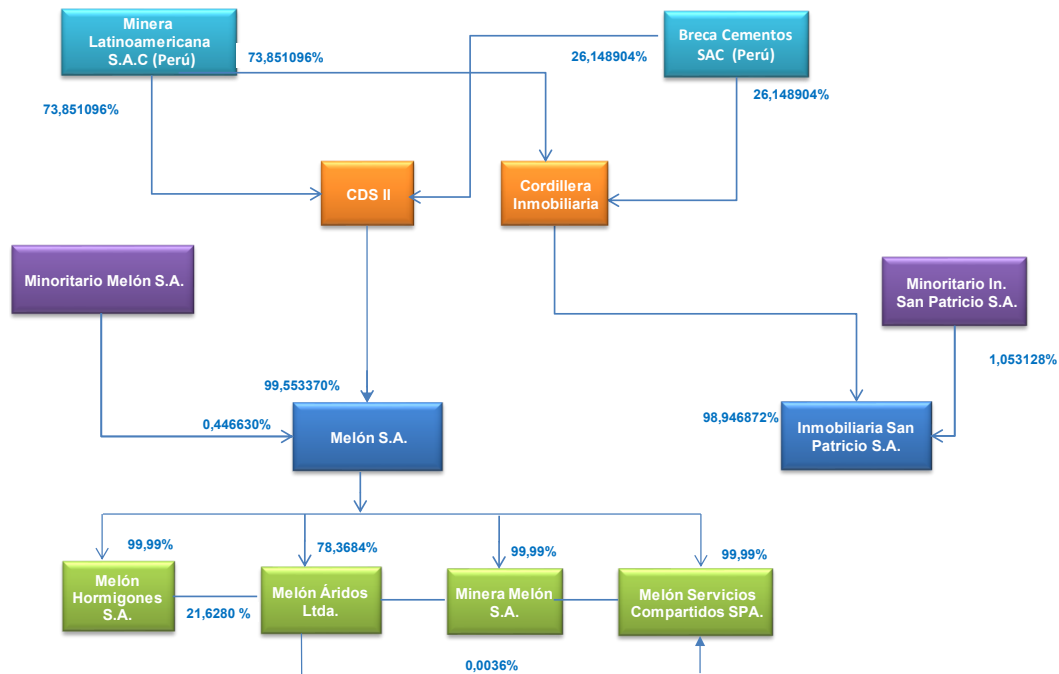
En el año 2014, el Grupo llevó a cabo una reestructuración societaria con el objetivo de separar el negocio cementero del negocio inmobiliario. Este proceso implicó la división de Melón S.A. en dos sociedades anónimas abiertas: la sociedad subsistente Melón S.A., que mantuvo el negocio industrial, y una nueva sociedad denominada Santa Bárbara S.A., orientada al desarrollo inmobiliario. Posteriormente, Santa Bárbara S.A. fue fusionada por incorporación en Inmobiliaria San Patricio S.A., empresa nacional fundada en 2004 como una extensión del Grupo Melón.

Por su parte, San Patricio se especializa en el desarrollo de espacios urbanos y rurales innovadores y sostenibles, abordando integralmente todas las etapas de evaluación, análisis y gestión de proyectos inmobiliarios. La fusión con Santa Bárbara S.A. permitió consolidar su posición como brazo inmobiliario del grupo, heredando sus activos, obligaciones y base accionaria.

Actualmente, San Patricio complementa estratégicamente las actividades industriales de Melón, contribuyendo al desarrollo territorial y urbano en diversas regiones del país.

A continuación, se presenta un esquema que ilustra la malla societaria de la matriz y las empresas involucradas en la operación del grupo, incluyendo las participaciones accionarias relevantes entre las entidades controladoras, operativas e inmobiliarias:

Figura 1: Malla societaria del Grupo



Fuente: Información suministrada por la Compañía.

2.2 Operación financiera intercompañía

Como parte de su gestión financiera, Melón ha iniciado un proceso de solicitud de financiamiento ante una institución financiera (tercero independiente). Para respaldar dicha solicitud, tiene contemplado constituir como garantía ciertos activos inmobiliarios pertenecientes a San Patricio, empresa relacionada dentro del mismo grupo económico, ambas con domicilio en Chile.

Esta estructura implica que Melón utilizará recursos patrimoniales de otra entidad del grupo para mejorar su perfil crediticio frente a terceros, lo que podría contribuir a obtener condiciones más favorables en el financiamiento solicitado. En este contexto, San Patricio asume un riesgo crediticio en favor de Melón, configurándose así una transferencia de valor entre compañías relacionadas que debe ser evaluada desde la perspectiva de precios de transferencia.

Dado que el uso de garantías entre partes relacionadas puede generar beneficios económicos para el prestatario, se considera que Melón debe remunerar a San Patricio por el uso de dichos activos como garantía, en condiciones que reflejen lo que habrían acordado partes independientes en circunstancias comparables.

En consecuencia, en el presente informe se desarrollará un análisis orientado a determinar si el uso de activos de San Patricio como respaldo financiero refleja condiciones de mercado.

Para ello, se considerará información de operaciones comparables entre terceros, el perfil de riesgo asumido por el garante, el tipo de activo comprometido y el impacto que dicha garantía tiene en las condiciones del crédito solicitado por Melón. El objetivo del análisis es estimar una tasa razonable de remuneración por el uso de la garantía, conforme al principio de plena competencia.

Este tipo de operaciones es común dentro de los grupos empresariales, y así lo recogen las propias Directrices de la OCDE en sus párrafos 10.157 al 10.159, los que se reproducen a continuación:

10.157. Desde la perspectiva del prestatario, una garantía financiera puede afectar a las condiciones del endeudamiento; por ejemplo, la existencia de una garantía puede permitir a la parte garantizada obtener un tipo de interés más favorable dado que el prestamista tendrá acceso a un conjunto mayor de activos. También puede afectar a la cuantía del préstamo, por ejemplo, permitiendo al prestatario acceder a mayores importes.

10.158. Desde el punto de vista del prestamista, los efectos que se derivan de una o más garantías explícitas son que el garante o los garantes están legalmente obligados, y que cabe esperar que el prestamista vea reducida su exposición al riesgo por tener acceso a los activos de los garantes en caso de incumplimiento del prestatario. En la práctica, esto puede significar que la garantía permite al prestatario endeudarse en las condiciones que serían aplicables si tuviera la calificación crediticia del garante en lugar de en las que hubiera podido obtener en función de su propia calificación, sin garantía. Los principios y métodos de determinación de precios de una garantía en estas circunstancias son similares a los aplicables a los préstamos, descritos en la sección C.1.2.

10.159. Cuando el efecto resultante de una garantía intragrupo definida con precisión es el de reducir el coste de financiación para el prestatario, este debe estar dispuesto a pagar por esa garantía, a condición de que no vea deteriorada su situación financiera global. Al analizar la situación financiera global del prestatario como resultado de la garantía, su coste de endeudamiento con garantía (incluyendo el coste de la garantía y todo otro coste adicional asociado a su negociación) se comparará con su coste de endeudamiento sin garantía, teniendo en cuenta el apoyo implícito, en su caso. El endeudamiento garantizado puede influir también en los términos y condiciones del préstamo distintos del precio; cada caso dependerá de sus propios hechos y circunstancias.

3. Análisis Económico de la operación

El análisis económico de la operación se encuentra metodológicamente sustentado en las Directrices de la OCDE, específicamente en la sección D.2.2, “Planteamiento basado en el rendimiento”. Esta metodología permite cuantificar el beneficio económico que obtiene el prestatario como consecuencia de la garantía explícita otorgada por una parte relacionada, expresado como una reducción en la tasa de interés aplicable.

El enfoque se desarrolla en dos etapas:

1. Estimación de la tasa de interés sin garantía, considerando el perfil crediticio del prestatario como miembro del grupo multinacional; y
2. Estimación de la tasa de interés con garantía explícita, que incorpora el efecto directo de la garantía otorgada por la parte relacionada.

La diferencia entre ambas tasas representa el beneficio atribuible a la garantía, y constituye la base técnica para determinar la remuneración que el prestatario estaría dispuesto a pagar por el uso de los activos del garante.

A continuación, se detalla el procedimiento aplicado para la estimación de la tasa sin garantía, conforme a los lineamientos internacionales y las mejores prácticas en materia de precios de transferencia.

3.1 Selección del Método

En las siguientes secciones se presentan las razones de la utilización o descarte para el análisis de la transacción sin garantía respecto de los métodos de Precios de Transferencia aceptados por la autoridad chilena, así como una breve descripción de estos.

3.1.1. Método de Precio Comparables no Controlado (“MPC”)

El MPC resulta aplicable en aquellos casos en los que existe suficiente información sobre transacciones comparables no controladas que permiten analizar y determinar si el precio, monto o contraprestación cobrada en las transacciones controladas es consistente con el principio de empresa independiente. La aplicación efectiva del MPC requiere un nivel significativo de comparabilidad entre las operaciones controladas y las no controladas, lo cual implica contar con información detallada sobre precios, condiciones contractuales y características de los servicios o activos involucrados.

En el presente caso, fue posible acceder a comparables externos a través de información de mercado sobre financiamientos otorgados por terceros independientes, mediante cotizaciones obtenidas directamente por la Compañía en procesos de negociación con instituciones financieras. Esta disponibilidad de datos permite fortalecer la aplicación del MPC, al contar con referencias reales y

verificables que reflejan cómo se estructuran operaciones similares entre partes no vinculadas.

En este sentido, KPMG concluye que el MPC constituye el método más confiable para evaluar la razonabilidad económica por el uso de activos como garantía en operaciones de financiamiento entre Melón y San Patricio. Las Directrices de la OCDE respaldan esta elección, estableciendo en el párrafo 2.15, cuando es posible hallar transacciones no controladas comparables, el MPC representa el mecanismo más directo y confiable para comprobar la aplicación del principio de plena competencia, siendo preferido sobre otros métodos alternativos.

3.1.2. Evaluación de métodos alternativos

Las directrices de la OCDE establecen que, cuando es posible hallar transacciones comparables no controladas, la aplicación del método MPC es el mecanismo más directo y confiable para comprobar la aplicación del principio de empresa independiente. En tales casos, este método es preferido sobre todos los otros métodos. Por esta razón, fueron descartados los métodos, Método Precio de Reventa ("MPR"), Método Costo más Margen ("MCM"), Método de División de Utilidades ("MDU"), Método Transaccional de Márgenes Netos ("MTMN") y Métodos Residuales ("MR").

3.2 Aplicación del MPC

En esta sección se aplica el MPC con el objetivo de determinar si el uso de activos de San Patricio como garantía en el proceso de solicitud de crédito por parte de Melón refleja condiciones que habrían sido acordadas entre partes independientes.

El análisis se centra en comparar tasas de interés de mercado observadas en instrumentos de deuda sin garantías (bonos corporativos emitidos por terceros independientes) con las cotizaciones obtenidas por la Compañía en procesos de negociación con instituciones financieras independientes, en los cuales se ofrecieron como respaldo los activos de San Patricio.

La diferencia entre ambos tipos de instrumentos permite estimar el valor económico atribuible al uso de garantías dentro del grupo, lo cual constituye una transferencia de valor que debe ser remunerada conforme a condiciones de mercado. Este enfoque busca aislar el efecto de la garantía sobre la tasa de interés pactada, permitiendo evaluar si dicha estructura refleja lo que habrían acordado partes independientes en circunstancias comparables.

3.2.1. Análisis de Comparables Externos:

El presente análisis tiene por objetivo identificar un rango de tasas de interés de mercado apropiadas para operaciones de financiamiento respaldadas por garantías, como las ofrecidas por Melón en su proceso de solicitud de crédito. Para ello, se busca establecer una comparación entre las cotizaciones obtenidas por la compañía Prestataria en negociaciones con instituciones financieras que consideran garantías y las tasas observadas en instrumentos de deuda sin garantías, emitidos por terceros independientes.

Con el fin de estimar un rango de tasas de interés que refleje condiciones de mercado para operaciones con respaldo, se llevó a cabo una serie de pasos metodológicos, que incluyen la recopilación de información detallada sobre transacciones comparables entre partes no relacionadas, el análisis de características relevantes de cada instrumento, y la aplicación de ajustes por riesgo país y moneda, se llevaron a cabo una serie de pasos que se describen a continuación:

- En primer lugar, se analizaron los términos y condiciones potenciales en la operación de endeudamiento de Melón S.A. con un tercero independiente.
- En segundo lugar, se estimó la calificación crediticia de la compañía Prestataria mediante la aplicación de la *Group Rating Methodology*, la cual considera el perfil financiero consolidado del grupo económico al que pertenece Melón.
- Luego, se realizó una búsqueda de deuda potencialmente comparable en la base de datos *LSEG Workspace*. De las operaciones obtenidas, se compararon los términos y condiciones de cada préstamo con las características de los instrumentos de deuda de terceros que se identificaron en la búsqueda.
- A las tasas de interés obtenidas, se le realizaron ajustes razonables por riesgo país y por moneda, de manera de mejorar la comparabilidad entre las operaciones de financiamiento bajo análisis y las transacciones entre terceros independientes comparables.
- Finalmente, con base en los datos del mercado de deuda comparable identificados, se estableció un rango de mercado de tasas de interés aplicable a cada una de las operaciones.

3.2.2. Estimación del riesgo crediticio del prestatario

Se determinó que el enfoque metodológico más adecuado para establecer una tasa de interés de mercado se basa en la simulación de las condiciones de mercado bajo las cuales las transacciones intercompañía sujetas a estudio serían llevadas a cabo por partes no relacionadas; dicha simulación se fundamenta en el análisis crediticio de la entidad receptora, vista como entidad independiente mediante la determinación de su perfil crediticio. Para tal fin, se toma en cuenta el perfil de

riesgo de la entidad receptora, su posición competitiva, el nivel de riesgo de la industria donde opera, así como las características de las economías involucradas.

El objetivo del enfoque descrito para la aplicación del MPC es concluir si una empresa con el perfil de riesgo de la entidad receptora podría haber obtenido financiamiento comparable de terceros independientes bajo condiciones similares a las presentes en su transacción de financiamiento con su parte relacionada; el enfoque busca simular el proceso ejecutado por las instituciones financieras al realizar una evaluación de la posición competitiva de la empresa, grado de riesgo de la industria donde opera, así como el ambiente macroeconómico, en conjunto con su perfil financiero y sus niveles de endeudamiento².

Con base en este análisis, se obtiene una calificación crediticia determinada de forma independiente a la calificación que podría obtenerse con el respaldo de la casa matriz o de otra empresa del Grupo al que pertenece; es decir, una calificación para la empresa receptora del financiamiento basada solo en su estructura de capital, desempeño financiero, y riesgo de mercado, tal como sucedería con un tercero en busca de crédito. A través de esto es posible obtener una tasa de interés que es consistente con el riesgo asumido por el prestamista de no poder recuperar el capital prestado (*default risk*).

En la práctica, las instituciones prestamistas o financieras evalúan diversos componentes para la determinación de una tasa compuesta que simule las condiciones de mercado aplicables a las operaciones intercompañía analizadas. En sí, la naturaleza compuesta y ajustada de las tasas estimadas a valores de mercado permite considerar en el análisis de múltiples factores de comparabilidad³; en otras palabras, las características de la operación analizada.

Para los factores de comparabilidad, se hace énfasis en las características de la operación tales como moneda, duración, monto, industria, entorno macroeconómico y cualquier otra condición o característica especial presente. En tal sentido, la consideración de la mayor cantidad posible de factores de comparabilidad incrementa la confiabilidad de los resultados obtenidos mediante la aplicación del MPC para la determinación del costo de la transacción de financiamiento analizada.

El punto de partida del análisis financiero es la determinación de una tasa que compense por el riesgo empresarial asumido resultante de las características intrínsecas de la compañía receptora del financiamiento y su giro de negocios (es decir, "*Premium*" o prima). Posteriormente, se hace necesario considerar un componente de ajuste para reflejar el nivel de riesgo presente en las diferentes economías involucradas⁴. Los parámetros son descritos a continuación.

² En los casos de entidades prestatarias que posean calificaciones crediticias independientes de agencias calificadoras de riesgo (p.ej., S&P, Moody's u otras) será posible emplear las mismas; de lo contrario, será necesaria la determinación de la calificación correspondiente a través del procedimiento descrito en este estudio.

³ Tal como se describe en las Directrices de la OCDE en materia de Precios de Transferencia del 2022.

⁴ Damodaran (2001, 2012), *Investment Valuation*. Wiley Finance.

Riesgo Empresarial

Es un componente que tiene en cuenta el riesgo de la compañía “*per se*” que busca financiamiento (diferenciado del “mercado” o de riesgo “común” asociado a las condiciones macroeconómicas). Es decir, el riesgo empresarial o de la compañía refleja la posibilidad (y capacidad) de esa empresa para cumplir con sus obligaciones de deuda. Esta posibilidad está determinada no solo con base en la capacidad de administración de la compañía para cubrir los pagos de intereses con sus utilidades netas, sino también toma en cuenta su capacidad financiera general, estrechamente relacionada con las condiciones inherentes a la industria y su posición de mercado.

La calidad crediticia de una compañía se entiende como la capacidad para hacer frente a las obligaciones contraídas, es decir, la probabilidad de que la Compañía pague oportunamente intereses y amortizaciones y la compañía relacionada prestamista reciba el capital otorgado y los intereses acordados.

La calidad crediticia se mide a través de la probabilidad de incurrir en pérdidas como resultado de no cumplir con sus obligaciones de deuda financiera (*default*). Se considera que mientras menos probabilidades tenga una empresa de caer en default, mayor es su calidad crediticia y, consecuentemente, refleja una sólida capacidad de hacer frente a sus obligaciones de deuda.

La calidad crediticia ayuda a medir y evaluar los riesgos de forma cuantitativa y cualitativa para la empresa, y donde se incluye riesgo económico, rentabilidad, liquidez, riesgo de crédito y de mercado, o flexibilidad financiera.

En tal sentido, a efectos de estimar la calificación crediticia de Melón, se realizó la aplicación de ajustes por sub-clases o *notching* sobre la calificación crediticia de la entidad matriz de la Compañía para los años de la operación bajo análisis como representativa del nivel de riesgo de la Compañía. Esto, debido a que la matriz actúa de manera implícita, y en algunos casos explícita, como aval de la subsidiaria, siguiendo la aplicación de la *Group Rating Methodology*⁵ de Standard and Poor’s (“S&P”).

Esta metodología reconoce que la calificación crediticia de una subsidiaria puede verse afectada positivamente debido a su membresía en un grupo multinacional, incluso cuando no existe una obligación contractual de cualquier miembro del grupo para brindar apoyo.

La calificación crediticia aplicada a una subsidiaria en la *Group Rating Methodology* depende de la importancia estratégica de la subsidiaria para el grupo. Una subsidiaria puede clasificarse como *Core*, *Highly Strategic*, *Strategically Important*, *Moderately Strategic* y *Nonstrategic*. La calificación crediticia individual de una subsidiaria puede ajustarse al alza si se considera que la entidad tiene una

⁵ Fuente: <https://www.maalot.co.il/Publications/GMT20190702155208.PDF>

importancia estratégica y si existe una expectativa razonable de apoyo financiero de otros miembros del grupo. En otras palabras, puede haber un incremento en la calificación si hay suficiente soporte implícito.

Con base en el análisis anterior, dado que las operaciones de Melón siguen la misma línea de negocios del grupo empresarial, que existe un fuerte compromiso de apoyo a largo plazo por parte de la alta gerencia del Grupo, que la entidad Prestataria tiene más de cinco años de funcionamiento, pero que Melón no representa una gran proporción de los resultados del grupo empresarial, KPMG determinó que una clasificación de *Strategically Important* para Melón es apropiada. Esta clasificación dentro del Grupo da como resultado que la calificación crediticia individual de Melón se pueda ajustar al alza hasta un nivel o *notch* por debajo de la calificación crediticia de la empresa matriz.

Por otro lado, al aplicar este enfoque, se tiene que la calificación crediticia de Minsur S.A., entidad matriz del grupo empresarial, previo al otorgamiento de las líneas de crédito, fue de BBB+ según S&P (Baa1 en la escala de Moody's)⁶. Por lo tanto, cualquier ajuste que sufra la calificación crediticia individual de Melón tendría como tope un nivel o *notch* por debajo de la calificación crediticia de la empresa matriz.

Private Company Analytics (PVTCO)

Para estimar la calificación crediticia de Melón, se utiliza el rating crediticio publicado en el perfil de la compañía en la plataforma *LSEG Workspace*, complementado con la metodología de calificación de grupo. Este análisis se basa en los estados financieros de la compañía, que constituyen la información más reciente disponible al momento de recibido el financiamiento.

Como resultado de este análisis, se tiene que Melón tiene un rating de AAA a septiembre de 2025.

Dado que el rating crediticio de Melón es mejor al rating de la entidad Matriz, la *Group Rating Methodology* establece que el *rating* de la entidad evaluada debe ser igual que el rating del Grupo.

Lo anterior, también es consistente con el hecho de que dentro del análisis se evalúa a otra entidad del grupo empresarial como agente garante, como lo es San Patricio.

De esta forma, KPMG estima que un rating apropiado para Melón es de BBB+ según S&P (Baa1 en la escala de Moody's).

3.2.3. Búsqueda de Valores Comparables

⁶ Ver anexo D

Para estimar el rango de tasas de interés de mercado, se utilizó como herramienta la base de datos de información financiera *LSEG Workspace*, la cual contiene información sobre los rendimientos (tasas de interés) obtenidos en una amplia muestra de instrumentos de financiamiento, específicamente bonos emitidos por compañías de distintas industrias. El proceso se efectuó a partir de la identificación de una muestra de instrumentos de financiamiento comparables.

Para ello, KPMG buscó en una primera instancia, bonos que cumplieren con los siguientes criterios de selección⁷:

Tabla 1: Criterios de Búsqueda de Bonos Comparables.

Criterio	Concepto
Calificación crediticia	BBB- (Fitch) Baa1 (Moody's)
Estatus del bono	Activo
Moneda	USD
Fecha de Vencimiento	Entre 01/01/2023 y 31/12/2032
País emisor	Estados Unidos
Garantías	No
Seniority	<ul style="list-style-type: none"> • Junior Unsecured or Junior Subordinated • Senior Subordinated unsecured • Senior Subordinated unsecured • Subordinated unsecured • Unsecured
Monto	Entre 10.000.000 y 50.000.000

Fuente: Criterios KPMG

Se excluyeron los bonos de emisores activos en sectores que presenten perfiles de riesgo significativamente diferentes.

El proceso de búsqueda descrito previamente arrojó 35 bonos potencialmente comparables. Los bonos fueron revisados y se excluyeron aquellos que no presentaran una *Yield to Maturity* ("YTM")⁸ a la fecha de evaluación.

Como resultado de este proceso, se identificaron los siguientes instrumentos de deuda comparables.

Tabla 2: Set de Bonos comparables para financiamiento.

Issuer	Amount Issued (USD)	Yield to Maturity	Coupon	Issue Date	Maturity	YTM
Jefferies Financial Group Inc	12.050.000	5,4296430	5,3500	30-01-2025	30-01-2030	5,43

⁷ Características presentes en los financiamientos negociados por Melón con bancos terceros independientes.

⁸ Es la tasa de rendimiento anual que un inversionista obtendría si mantiene un bono hasta su vencimiento, considerando todos los pagos de intereses y el valor nominal.

Issuer	Amount Issued (USD)	Yield to Maturity	Coupon	Issue Date	Maturity	YTM
Jefferies Financial Group Inc	10.000.000	5,3739040	6,0000	27-04-2017	27-04-2030	5,37
Old National Bancorp	30.000.000	9,1989150	9,4256	28-06-2020	29-06-2030	9,20
Old National Bancorp	25.900.000	9,9865780	9,4256	08-10-2020	29-06-2030	9,99
Jefferies Financial Group Inc	16.500.000	5,4942480	5,5000	15-09-2024	15-09-2030	5,49
Citigroup Global Markets Holdings Inc	25.000.000	10,3984180	5,0000	24-03-2021	24-03-2031	10,40
Jefferies Financial Group Inc	10.000.000	5,4947410	4,0000	20-10-2019	20-10-2031	5,49
Central Hudson Gas & Electric Corp	27.000.000	5,2387300	5,7640	16-11-2006	16-11-2031	5,24
Jefferies Financial Group Inc	12.000.000	5,4966490	4,0000	19-11-2019	19-11-2031	5,50
First Industrial LP	50.000.000	6,1591810	7,7500	14-04-2002	14-04-2032	6,16

Fuente: LSEG Workspace ®

3.2.4. Ajustes Realizados

a) Ajuste por riesgo país

Las tasas de rendimiento necesario para atraer inversiones en un mercado geográfico determinado se ven afectadas por las condiciones macroeconómicas de ese mercado y por el nivel de exposición de dichas inversiones al riesgo país. En tal sentido, una prima de riesgo país debe ser aplicada a la tasa de interés de referencia para así medir el riesgo que es particular a las condiciones económicas del mercado en el que el préstamo o la inversión tiene lugar y, como tal, es independiente de las características financieras del prestatario y su riesgo empresarial inherente.

A efectos de lograr el mayor grado de comparabilidad con la transacción analizada, es necesario considerar el diferencial adicional que refleja las diferencias en términos de riesgo país, es decir, el riesgo de invertir en la zona geográfica donde se ubica el prestatario, para una entidad ubicada en otra zona geográfica.

Para este caso, se emplea como ajuste por riesgo país el diferencial de *country risk premium* de cada año entre Chile y el país de residencia del prestatario de cada uno de los financiamientos utilizados como comparables, mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa de mercado} = \text{rendimiento del financiamiento a la fecha de emisión} + \text{diferencial por ajuste de riesgo país}$$

Para realizar el ajuste por riesgo país, se utilizó el diferencial de tasas de los Credit Default Swaps (“CDS”) entre Chile y el país de residencia del prestatario correspondiente a cada operación de financiamiento comparable. Esta información fue obtenida desde la plataforma LSEG Workspace.

b) Ajuste de moneda

Por último, dado que los bonos utilizados como comparables se encuentran denominados en USD, se procedió a realizar una conversión del rango intercuartil de tasas, utilizando la herramienta *Swap Pricer* de *LSEG Workspace*, con el fin de ver las tasas equivalentes en pesos chilenos ("CLP").

3.2.5. Resultados

Del análisis realizado, se deriva el rango intercuartil de tasas de interés de mercado sin garantías.

Tabla 3: Rango intercuartil de tasas de interés sin garantías

Rango de bonos <i>Arm's Length</i>	
Máximo	12,26%
Cuartil Superior	10,22%
Mediana	7,17%
Cuartil Inferior	7,12%
Mínimo	6,90%

Fuente: LSEG Workspace y cálculos propios

3.3 Tasas de financiamiento garantizadas

Tal como fuera expuesto, y como parte del análisis, para evaluar el impacto de las garantías aportadas por San Patricio en las tasas de financiamiento que Melón obtendría en el marco de negociaciones con instituciones financieras independientes, se hace necesario comparar estas tasas con el rango de mercado de tasas no garantizadas obtenido en la tabla 3 anterior.

En dichas negociaciones, los bancos evaluaron el perfil crediticio de Melón, considerando tanto sus estados financieros como su pertenencia al grupo económico. Para respaldar estas solicitudes de crédito, Melón ofreció como garantía activos inmobiliarios pertenecientes a San Patricio, incluyendo propiedades estratégicas del grupo que fueron formalmente comprometidas como respaldo ante las entidades financieras.

Como resultado de este proceso, la Compañía recibió cotizaciones de financiamiento con garantía que oscilan entre 6,44% y 6,76%, reflejando condiciones reales de mercado bajo estructuras respaldadas por activos del grupo. Estas cotizaciones constituyen una fuente valiosa de información, ya que permiten observar directamente cómo terceros independientes valoran el riesgo crediticio de la Compañía en presencia de garantías otorgadas por una parte relacionada.

Al contrastar estas tasas con las observadas en instrumentos de deuda sin garantías, se busca aislar el efecto económico atribuible al uso de la garantía, lo que permite estimar una remuneración razonable por el respaldo patrimonial proporcionado por San Patricio, conforme al principio de plena competencia.

3.4 Conclusiones

El presente análisis se ha enfocado en evaluar el uso de activos inmobiliarios pertenecientes a San Patricio como garantía en el proceso de solicitud de financiamiento externo por parte de Melón S.A. Para ello, se aplicó el MPC, comparando tasas de interés de mercado observadas en instrumentos de deuda sin garantías (bonos corporativos emitidos por terceros independientes) con las cotizaciones obtenidas por la Compañía en negociaciones con instituciones financieras, en las cuales se ofrecieron como respaldo las propiedades de San Patricio.

La diferencia entre ambos tipos de instrumentos permitió estimar el valor económico atribuible al uso de garantías dentro del grupo, configurando una transferencia de valor entre entidades relacionadas que debe ser remunerada conforme a condiciones de mercado. Este enfoque permitió aislar el efecto de la garantía sobre la tasa de interés pactada, evaluando si dicha estructura refleja lo que habrían acordado partes independientes en circunstancias comparables.

Como resultado del análisis, se obtuvo un rango intercuartil de tasas de remuneración por garantía con los siguientes valores:

Tabla 4: Rango intercuartil de tasas por garantías

Rango <i>Arm's Length</i>	
Cuartil Superior	3,46%
Mediana	0,68%
Cuartil Inferior	0,58%

Fuente: Cálculos propios

En función de estos resultados, se recomienda que la remuneración que Melón S.A. deba pagar a Inmobiliaria San Patricio S.A. por el uso de sus activos como garantía, se ubique en un porcentaje cercano a la mediana del rango intercuartil, es decir, 0,68%⁹ anual sobre el monto de financiamiento pactado. Esta tasa refleja las condiciones que habrían sido pactadas entre partes independientes actuando en circunstancias comparables, y permite sustentar que la operación cumple con el principio de plena competencia, conforme a lo establecido en la normativa chilena de precios de transferencia y en las recomendaciones internacionales contenidas en las Directrices de la OCDE.

⁹ En cualquier caso, la contraprestación finalmente definida por la garantía no deberá deteriorar la situación financiera global de Melón S.A.

Los resultados presentados en este informe se basan en información proporcionada a KPMG por Melón S.A., la cual no fue verificada independientemente para asegurar su exactitud. Melón S.A. manifiesta que ha proporcionado a KPMG todos los hechos, circunstancias e información que conoce o tiene razón de conocer que es pertinente para este análisis. Si cualquiera de estos hechos no es completamente íntegro o certero, es importante que Melón S.A. le informe inmediatamente a KPMG en forma escrita, ya que cualquier falta de información o precisión en la información puede cambiar las conclusiones contenidas en este informe.

En la medida en que la investigación para este informe fue realizada usando bases de datos disponibles públicamente, KPMG se ha apoyado en la exactitud de la información contenida en dichas bases de datos y no ha realizado ningún trabajo para verificar estos datos o probar la validez de los motores de búsqueda empleados por las bases de datos.

Los comentarios e información contenidos en este informe se basan en nuestra interpretación de las Directrices de la OCDE, la ley chilena, los fallos de la Corte Suprema de Justicia y otros tribunales de justicia, oficios públicos y circulares emanadas del Servicio de Impuestos Internos u otras entidades o autoridades públicas que consideramos relevantes a la fecha. Las autoridades fiscales podrían modificar, retroactiva o prospectivamente, su interpretación, y dichos cambios podrían afectar la validez de las conclusiones presentadas en este documento. Salvo contratación específica, KPMG no actualizará la conclusión presentada en este reporte de acuerdo con futuros cambios o modificaciones en la ley y otras regulaciones relacionadas o a otras interpretaciones judiciales o administrativas, ni para tomar en cuenta su corrección, actualización o suministro de hechos nuevos o adicionales o información que proporcionó o cualquier suposición en la que nos basamos para preparar nuestro análisis.

Debido a que la aplicación de las normas depende del entendimiento que de las mismas y que de los hechos relacionados tengan las diferentes partes interesadas, podría darse el caso de que las autoridades o terceros tengan interpretaciones que no coincidan con las opiniones vertidas en el presente informe y, en consecuencia, plantearse contingencias que no podemos anticipar. No obstante, nuestros comentarios se sustentan en una razonable interpretación de los hechos que nos han sido expuestos y de las normas jurídicas chilenas aplicables, por lo que podrán ser utilizados en una eventual controversia sobre la materia.

Nuestra opinión no es obligatoria para la autoridad tributaria ni para otros organismos públicos, así como tampoco se garantiza mediante este trabajo que los precios de transferencia utilizados por el Grupo durante el ejercicio sujeto a análisis sean aceptados por estas autoridades. Por otra parte, no podemos asegurar que estos no tomen una posición contraria a la opinión contenida en este informe, así como tampoco podemos asegurar que la posición de dichos organismos sea desestimada por los tribunales de justicia.

Con relación a temas legales, laborales o tributarios que existan distintos a precios de transferencia en Chile (como impuesto al valor agregado, impuesto adicional, aspectos de retención de impuesto sobre la renta, entre otros) y que pudieran afectar el tratamiento tributario de las transacciones intercompañía, los mismos no han sido analizados y el presente informe no considera o proporciona una conclusión con respecto a dichos aspectos. Con relación a otros aspectos tributarios significativos que estén fuera del alcance de este reporte, el documento tampoco ha sido elaborado por KPMG para ser utilizado, y por lo tanto no puede ser utilizado, por el Grupo o por otra persona o entidad con el propósito de evitar multas que pudieran ser impuestas a otros contribuyentes.

Este informe ha sido preparado para el solo uso de Melón S.A., y está basado en hechos y circunstancias específicas de acuerdo con los términos del contrato de servicios con KPMG. En consecuencia, no debería ser usado por otra persona. Cualquier otra persona que decida usar o basarse en este informe lo hace bajo su propio riesgo y KPMG no acepta responsabilidad alguna con dicha persona.

4. Anexos

A. Regulación chilena en materia de precios de transferencia

A.1. Artículo 41E

Para los efectos de esta ley, el Servicio de Impuestos Internos (en adelante “Servicio” o “SII”) podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, que se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no cumplan con el principio de plena competencia, esto es, cuando sus operaciones no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios señaladas cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas, se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile al extranjero o viceversa, de funciones, activos, riesgos, bienes y/o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país, o se ponga término a convenciones, acuerdos o contratos vigentes o se lleven a cabo modificaciones sustanciales de ellos, y se estime que en la respectiva reorganización o reestructuración no se cumple el principio de plena competencia, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

Se entenderá por precios, valores o rentabilidades normales de mercado los que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones, activos y riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación o circunstancias razonablemente relevantes según el caso que se analice. Cuando tales operaciones no se hayan efectuado a sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado, el Servicio podrá impugnarlos fundadamente, conforme a lo dispuesto en este artículo.

A.1.1. Normas de Relación

Para los efectos de este artículo, las partes intervinientes se considerarán relacionadas cuando:

- a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o
- b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.

Se considerarán partes relacionadas una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos

permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquellas.

También existe relación cuando las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H, independientemente de si forman parte o no de un mismo grupo empresarial.

Igualmente, se considerará que existe relación entre los intervinientes cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

A.1.2. Métodos de Precios de Transferencia

El Servicio, para los efectos de impugnar conforme a este artículo los precios, valores o rentabilidades respectivos, deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar que sus operaciones con partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o considerando rentabilidades normales de mercado, según alguno de los siguientes métodos:

- I. **Método de Precio Comparable no Controlado:** Es aquel que consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el que hayan o habrían pactado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables.
- II. **Método de Precio de Reventa:** Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el precio o valor a que tales bienes o servicios son posteriormente revendidos o prestados por el adquirente a partes independientes. Para estos efectos, se deberá deducir del precio o valor de reventa o prestación, el margen de utilidad bruta que se haya o habría obtenido por un revendedor o prestador en operaciones y circunstancias comparables entre partes independientes. El margen de utilidad bruta se determinará dividiendo la utilidad bruta por las ventas de bienes o prestación de servicios en operaciones entre partes independientes. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos por ventas o servicios en operaciones entre partes independientes, los costos de ventas del bien o servicio.
- III. **Método de Costo más Margen:** Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiere a una parte relacionada, a partir de sumar a los costos directos e indirectos de producción, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional, incurridos por tal proveedor, un margen de utilidad sobre dichos costos que se haya o habría obtenido entre partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. El margen de utilidad sobre costos se determinará dividiendo la utilidad bruta de las operaciones entre partes independientes por su respectivo costo de venta o prestación de servicios. Por

su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos obtenidos de operaciones entre partes independientes, sus costos directos e indirectos de producción, transformación, fabricación y similares, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional.

- IV. Método de División de Utilidades: Consiste en determinar la utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas, mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la distribución de utilidades que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables.
- V. Método Transaccional de Márgenes Netos: Consiste en determinar el margen neto de utilidades que corresponde a cada una de las partes en las transacciones u operaciones de que se trate, tomando como base el que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Para estos efectos, se utilizarán indicadores operacionales de rentabilidad o márgenes basados en el rendimiento de activos, márgenes sobre costos o ingresos por ventas, u otros que resulten razonables.
- VI. Métodos residuales: Cuando atendidas las características y circunstancias del caso no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá determinar los precios o valores de sus operaciones utilizando otros métodos que razonablemente permitan determinar o estimar los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. En tales casos calificados el contribuyente deberá justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos, se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método; la aplicabilidad de los métodos en relación al tipo de operaciones y a las circunstancias del caso; la disponibilidad de información relevante; la existencia de operaciones comparables; selección de la parte analizada; número de años de información financiera utilizada; de rangos y ajustes de comparabilidad y cualquier otro antecedente que se estime pertinente.

A.1.3. Estudios o Informes de Precios de Transferencia

Los contribuyentes podrán acompañar un estudio de precios de transferencia que dé cuenta de la determinación de los precios, valores o rentabilidades de sus operaciones con partes relacionadas.

La aplicación de los métodos o presentación de estudios a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios, ya sean antecedentes

propios o de la o las partes relacionadas ubicadas en el extranjero, que tengan vinculación con la operación que se analiza, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.

A.1.4. Ajustes de Precios de Transferencia

Si el contribuyente, a juicio del Servicio, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, este último determinará fundadamente, para los efectos de esta ley, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados.

Determinados por el Servicio los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate, se practicará la liquidación de impuestos o los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, considerando especialmente lo siguiente:

El ajuste de precios de transferencia podrá llevarse a cabo mediante la determinación de una cifra única, ya sea un precio o un margen de utilidad comparable, que constituirá la referencia para establecer si una operación cumple las condiciones de plena competencia. Sin embargo, en caso de que haya dos o más precios, valores o rentabilidades consideradas comparables, se deberá utilizar un rango intercuartil.

Si el precio, valor o margen de la transacción analizada se encuentra fuera del rango intercuartil, contenido entre el primer y el tercer cuartil, se considerará que el valor, precio o margen no es de plena competencia.

Cuando el contribuyente acepte el análisis de precios de transferencia del Servicio y rectifique su declaración de impuestos anuales a la renta, el ajuste de precios de transferencia se realizará mediante la determinación de una cifra única, o bien a un punto o valor dentro del rango intercuartil, según se establezca con el Servicio. Si el Servicio emite una liquidación de impuestos conforme al artículo 24 del Código Tributario o una resolución, según corresponda, el ajuste por precios de transferencia se realizará siempre a la cifra única o a la mediana del rango intercuartil, según el caso.

Cuando en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades a que se refiere este artículo, se determine una diferencia, esta cantidad se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el impuesto único del inciso primero del artículo 21, ya sea que el contribuyente rectifique su declaración de impuestos anuales a la renta o se emita una liquidación de impuestos o resolución según corresponda.

En los casos en que se liquide el impuesto único del inciso primero del artículo 21, se aplicará además una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia, salvo que el contribuyente haya cumplido debida y oportunamente con la entrega de los antecedentes requeridos por el Servicio durante la fiscalización. El Servicio

determinará mediante circular los antecedentes mínimos que deberá aportar para que la multa no sea procedente.

Los ajustes de precios, valores o rentabilidades de mercado determinados conforme al presente artículo no producirán efectos en otros impuestos distintos de los establecidos en la presente ley.

A.1.5. Reclamación

El contribuyente podrá reclamar de la liquidación en que se hayan fijado los precios, valores o rentabilidades asignados a la o las operaciones de que se trata y determinado los impuestos, intereses y multas aplicadas, de acuerdo al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

A.1.6. Declaración

Los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile que realicen operaciones con partes relacionadas, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales a que se refiere este artículo, deberán presentar anualmente una o más declaraciones con la información que requiera el Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dichas declaraciones, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, que los contribuyentes aporten información sobre las características de sus operaciones tanto con partes relacionadas como no relacionadas, los métodos aplicados para la determinación de los precios o valores de tales operaciones, información de sus partes relacionadas en el exterior, entendiéndose por tales aquellas señaladas en el numeral 1 de este artículo. La no presentación de la declaración que corresponda, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al numeral 10.- del artículo 2 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1°, del artículo 165, del Código Tributario. Si una declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la declaración que corresponda. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a), del artículo 59 del Código Tributario.

A.1.7. Acuerdos Anticipados

Los contribuyentes que pretendan presentar una solicitud de acuerdo anticipado que determine los precios, valores o rentabilidades normales de mercado de las operaciones vinculadas que llevarán a cabo con sus partes relacionadas ubicadas en el exterior, podrán presentar una consulta previa al Servicio, cuyo contenido será el siguiente:

- i. Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar las operaciones.
- ii. Descripción de las operaciones objeto del acuerdo anticipado.
- iii. Elementos básicos de la propuesta de valoración que pretenda formular.
- iv. Indicación de un correo electrónico para las comunicaciones entre el contribuyente y el Servicio.

El Servicio analizará la consulta previa, podrá requerir a los contribuyentes las aclaraciones y antecedentes que estime pertinentes, y comunicará a los interesados la viabilidad del acuerdo previo de valoración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud. Esta comunicación se realizará al correo electrónico que indique el contribuyente y se referirá exclusivamente a la posibilidad de presentación del acuerdo anticipado y no a su resultado, por tanto, no impide el derecho del contribuyente a presentar la solicitud. El Servicio determinará mediante resolución la forma y oportunidad en que podrá presentarse la consulta previa.

Se haya o no presentado una consulta previa, los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones para estos efectos, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución. El contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se hayan aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso de que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, y deberá constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones llevando a cabo las coordinaciones necesarias para su correcta implementación de acuerdo con la normativa vigente de cada jurisdicción. Si se trata de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial en que se suscriba el acta de acuerdo anticipado y por los cuatro años comerciales siguientes, y podrá ser prorrogado o renovado, previo acuerdo suscrito por el contribuyente, el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas,

cuando se trate de importaciones de mercancías, y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones realizadas hasta en los tres años comerciales anteriores a la suscripción del acuerdo, no se aplicará respecto de dichos periodos el impuesto único del inciso primero del artículo 21, sin intereses penales ni multas, y será además aplicable lo dispuesto en el párrafo final del número 4 del presente artículo.

El Servicio de Impuestos Internos, y el Servicio Nacional de Aduanas cuando corresponda, efectuarán un seguimiento del cumplimiento del acuerdo por parte del contribuyente, para lo cual en la respectiva acta se fijará la forma y plazo en que el contribuyente entregará un informe anual en el que se demuestre la conformidad de sus precios de transferencia con las condiciones pactadas. De no cumplirse con dicha obligación se requerirá al contribuyente para que presente dicho informe bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo dentro del plazo de treinta días, el Servicio podrá poner término al acuerdo anticipado por incumplimiento de las obligaciones del contribuyente. El término del acuerdo anticipado regirá desde el mismo ejercicio en que se notifique la resolución que así lo establece.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de doce meses contado desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso de que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, o bien el contribuyente no aporte los antecedentes solicitados por el Servicio dentro de este procedimiento, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente. Éste podrá volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación, o cuando el contribuyente incumpla total o parcialmente el acuerdo. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa, en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado o en el incumplimiento del acuerdo; señalará de qué forma éstos son erróneos, maliciosamente falsos, han variado sustancialmente o en qué forma se incumplió el acuerdo, según corresponda, y detallará los antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a

la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido a través de aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, y podrá el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o parcialmente por el Servicio será sancionada en la forma establecida por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97 del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas cuando corresponda, no podrán determinar diferencias de impuestos por precios de transferencias o valoración aduanera en las operaciones comprendidas en él, siempre que el valor de las importaciones, los precios, valores o rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, deberán dejar constancia de la autorización en el acta respectiva. Si así lo autorizan, serán incluidos en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio, mientras se encuentre vigente el acuerdo. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a treinta días hábiles contados desde la notificación de la infracción; y/o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no haya subsanado la infracción y/o declarado y pagado los

impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.

A.1.8. Ajuste Correspondiente

Los contribuyentes podrán, previa autorización del Servicio tanto respecto de la naturaleza como del monto del ajuste, rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, sobre la base de los ajustes de precios de transferencia que hayan efectuado otros Estados con los cuales se encuentre vigente un Convenio para evitar la doble tributación internacional que no prohíba dicho ajuste, y respecto de los cuales no se hayan deducido, ni se encuentren pendientes, los plazos establecidos para deducir recursos o acciones judiciales o administrativas. No obstante lo anterior, cuando se hayan deducido dichos recursos o acciones, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este número en tanto el ajuste deba considerarse definitivo en virtud de la respectiva sentencia judicial o resolución administrativa. Para estos efectos, el Servicio deberá aplicar respecto de las operaciones materia de rectificación, en la forma señalada, los métodos contemplados en este artículo. La solicitud de rectificación deberá ser presentada en la forma que fije el Servicio mediante resolución, acompañada de todos los documentos en que se funde, incluyendo copia del instrumento que dé cuenta del ajuste practicado por el otro Estado, dentro del plazo de un año contado desde que el ajuste de precios de transferencia se considere definitivo en la otra jurisdicción. El Servicio deberá denegar total o parcialmente la rectificación solicitada por el contribuyente, cuando el ajuste de precios de transferencia efectuado por el otro Estado se estime incompatible con las disposiciones de esta ley, sin que en este caso proceda recurso administrativo o judicial alguno.

Cuando con motivo de este ajuste resultare una diferencia de impuestos a favor del contribuyente, para los efectos de su devolución, ésta se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del pago del impuesto y el mes anterior a la fecha de la resolución que ordene su devolución.

A.1.9. Autoajuste de precios de transferencia realizado por el contribuyente

Los contribuyentes podrán ajustar sus precios, valores o rentabilidades en las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas ubicadas en el extranjero, considerando aquellos que habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, cuando en su análisis determinen que sus operaciones vinculadas no cumplen el principio de plena competencia, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

En consecuencia, se entenderá por autoajuste de precios de transferencia aquel que realice un contribuyente en forma previa a un requerimiento del Servicio y en el que determine, en su opinión, un precio, valor o rentabilidad de plena

competencia en el marco de una operación vinculada, aunque dicho precio difiera del importe realmente cargado entre las empresas relacionadas.

Este autoajuste podrá llevarse a cabo mediante la determinación de una cifra única, ya sea un precio o un margen de utilidad comparable, que constituirá la referencia para establecer si una operación cumple las condiciones de plena competencia. En caso de que haya dos o más precios, valores o rentabilidades consideradas comparables, deberá utilizar un rango intercuartil, pudiendo ajustarse a cualquier punto o valor dentro del indicado rango.

El ajuste determinado deberá ser agregado a la base imponible del impuesto de primera categoría y sólo procederá cuando ello implique un aumento de la base imponible indicada. No se podrán realizar ajustes para disminuir la renta líquida imponible de primera categoría y determinar un menor impuesto o una mayor pérdida tributaria. El ajuste tendrá solo efectos sobre los impuestos establecidos en la presente ley, en los términos establecidos en el párrafo final del número cuatro del presente artículo.

Los contribuyentes deberán conservar la totalidad de los antecedentes que permitan acreditar que el autoajuste aplicado a la o las operaciones con sus partes relacionadas, se ha efectuado considerando los precios, valores o rentabilidades normales de mercado. En caso de que el Servicio determine un ajuste respecto de estas operaciones, este se afectará con el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de esta ley, conforme a lo establecido en el número cuatro de este artículo.

A.2. Artículo 64 Código Tributario

Cuando el precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar, fundadamente, dicho precio o valor en los casos en que éste difiera notoriamente de los valores normales de mercado.

Para los efectos de este artículo se entenderá por valores normales de mercado los que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante.

El Servicio deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar si el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado. El contribuyente podrá acompañar estudios para acreditar los valores normales de mercado a través de un informe de valoración que dé cuenta de la determinación de los precios o valores del acto, convención u operación bajo análisis.

Si el contribuyente, en respuesta a la citación efectuada, no logra acreditar que el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado o no concurre o no

da respuesta a dicha citación, el Servicio determinará fundadamente tales valores o precios utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente, si los hay, y todo otro antecedente de que disponga. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de los actos, convenciones u operaciones que sean objeto de fiscalización.

Determinados por el Servicio los valores o precios normales de mercado, se practicará la liquidación de impuestos o se dictará la resolución con la determinación de los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan.

En todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor cuando éste difiera notoriamente de los valores de mercado, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.

La diferencia entre el precio o valor asignado o pactado por el contribuyente y el determinado por el Servicio mediante resolución, liquidación o aquel propuesto por el contribuyente en respuesta a la citación, aceptado por el Servicio o el propuesto mediante declaraciones rectificatorias, se afectará en el ejercicio que corresponda, con el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No se afectarán con este impuesto único las diferencias determinadas por el propio contribuyente en declaraciones rectificatorias presentadas antes de un requerimiento del Servicio sobre la materia, siempre que impliquen un aumento en su base imponible, y deberán tributar con los impuestos generales que correspondan al acto, convención u operación objeto de la rectificatoria.

No se aplicará la facultad de tasación respecto de fusiones y divisiones, sean nacionales o internacionales, en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso undécimo.

Tampoco se aplicará la facultad de tasación respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como, la conversión del empresario individual o el aporte de activos de cualquier clase, realizados por personas naturales o jurídicas, asignados dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios.

Tratándose de fusiones, divisiones u otras reorganizaciones señaladas en los incisos anteriores, no procederá la facultad de tasación siempre que se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la o las sociedades que nacen con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos y no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante.

Cuando se trate de reorganizaciones empresariales internacionales, distintas de una fusión o división, que produzcan efectos en bienes, acciones o derechos situados en el país, no procederá la facultad de tasación, siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos: que exista una legítima razón de negocios, que no se originen flujos de dinero para el aportante y se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieran, asignen o aporten con ocasión de la reorganización, que se haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera que corresponda y se mantenga o no se afecte la potestad tributaria

de Chile, esto es, cuando un posterior aporte o transferencia de los activos que hubieran sido asignados o aportados en el proceso de reorganización sean efectivamente susceptibles de ser gravados en Chile.

No procederá la limitación de la facultad de tasación prevista en los incisos anteriores respecto de reorganizaciones empresariales, incluyendo fusiones o divisiones que impliquen el traslado de la propiedad de bienes, acciones o derechos, situados en el país, a entidades domiciliadas o residentes en países o territorios a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o que según la legislación extranjera estén liberados de llevar contabilidad según normas de general aplicación.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por legítima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio, así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; aumentar la capacidad productiva o de presencia en el mercado; optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.

Los contribuyentes podrán presentar consultas sobre la aplicación del presente artículo frente a una operación o reorganización empresarial. Dicha consulta se tramitará según el procedimiento del artículo 26 bis.

B. Materiales utilizados

KPMG se basó en los siguientes documentos para analizar el cumplimiento del principio de empresa independiente de las transacciones intercompañía celebradas durante el año comercial 2025.

B.1. Entrevistas con personal de Melón S.A. y requerimientos de información

KPMG entrevistó a personal de Melón S.A. Chile, así como también recabó información a través de medios electrónicos.

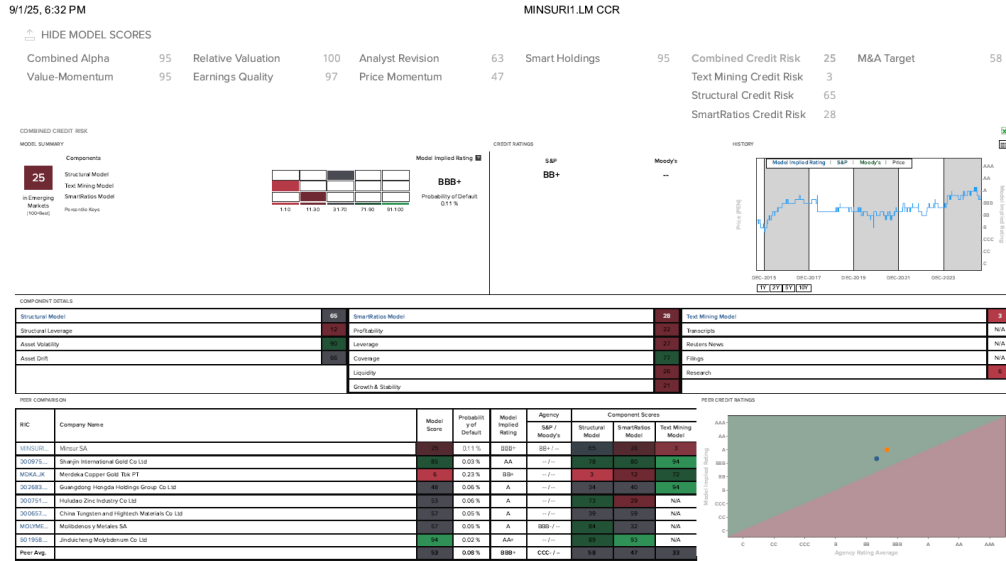
B.2. LSEG Workspace®

LSEG Workspace es la plataforma principal del London Stock Exchange Group para profesionales de los mercados financieros, que reemplaza a Refinitiv Eikon desde junio de 2025. Esta solución tecnológica abierta brinda acceso a datos, información y noticias líderes en la industria, junto con herramientas especializadas como PVTCO, Swap Pricer, Search, entre otras, ahora integradas en el entorno de Workspace.

C. Rating Crediticio

A continuación, se muestra el rating crediticio de Minsur y Melón extraído de los perfiles publicados de LSEG Workspace.

C.1. Minsur

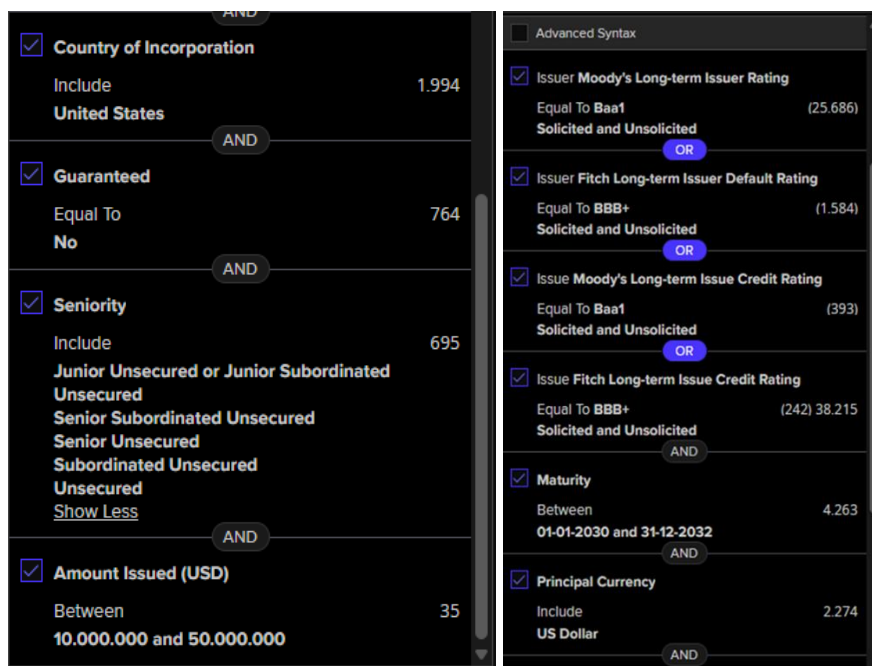
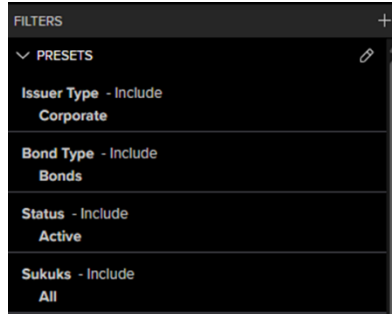


C.2. Melón



D. Bonos Comparables

D.1. Criterios utilizados bonos comparables 1 año.



D.2. Bonos Comparables 1 Año.

Issuer	Amount Issued (USD)	Yield to Maturity	Coupon	Issue Date	Maturity	YTM
Jefferies Financial Group Inc	12.050.000	5,4296430	5,3500	30-01-2025	30-01-2030	5,43
Jefferies Financial Group Inc	12.015.000		0,0000	04-03-2025	04-03-2030	
Jefferies Financial Group Inc	10.000.000	5,3739040	6,0000	27-04-2017	27-04-2030	5,37
Old National Bancorp	30.000.000	9,1989150	9,4256	28-06-2020	29-06-2030	9,20
Old National Bancorp	25.900.000	9,9865780	9,4256	08-10-2020	29-06-2030	9,99
Citigroup Global Markets Holdings Inc	10.196.000		0,0000	19-08-2025	19-08-2030	
Jefferies Financial Group Inc	16.500.000	5,4942480	5,5000	15-09-2024	15-09-2030	5,49
Jefferies Financial Group Inc	10.985.000		10,2000	20-10-2024	20-10-2030	
Citigroup Global Markets Holdings Inc	25.000.000		7,3500	03-06-2025	19-12-2030	
Jefferies Financial Group Inc	21.212.000		10,2500	25-12-2024	25-12-2030	
Citigroup Global Markets Holdings Inc	25.000.000	10,3984180	5,0000	24-03-2021	24-03-2031	10,40
Jefferies Financial Group Inc	11.732.000		10,5000	29-04-2025	29-04-2031	
Jefferies Financial Group Inc	10.924.000		12,5000	06-05-2025	06-05-2031	
Jefferies Financial Group Inc	15.859.000		--	29-06-2025	29-06-2031	
Jefferies Financial Group Inc	13.114.000		--	05-08-2025	05-08-2031	
Citigroup Global Markets Holdings Inc	25.000.000		3,3200	16-08-2021	17-08-2031	
Jefferies Financial Group Inc	12.135.000		--	28-08-2025	28-08-2031	
Jefferies Financial Group Inc	10.111.000		--	03-09-2025	03-09-2031	
Citigroup Global Markets Holdings Inc	25.000.000		4,6000	10-09-2025	10-09-2031	
Citigroup Global Markets Holdings Inc	30.000.000		0,0000	14-10-2024	14-10-2031	
Jefferies Financial Group Inc	10.000.000	5,4947410	4,0000	20-10-2019	20-10-2031	5,49
Central Hudson Gas & Electric Corp	27.000.000	5,2387300	5,7640	16-11-2006	16-11-2031	5,24
Jefferies Financial Group Inc	12.000.000	5,4966490	4,0000	19-11-2019	19-11-2031	5,50
First Industrial LP	50.000.000	6,1591810	7,7500	14-04-2002	14-04-2032	6,16
Otter Tail Power Co	10.000.000		3,2200	11-09-2019	24-02-2030	
Citigroup Global Markets Holdings Inc	10.000.000		0,0000	26-03-2025	26-03-2030	
Citigroup Global Markets Holdings Inc	20.000.000		0,0000	27-03-2025	27-03-2030	
Citigroup Global Markets Holdings Inc	10.000.000		0,0000	15-04-2025	15-04-2030	
Citigroup Global Markets Holdings Inc	20.000.000		--	27-04-2025	28-04-2030	
Citigroup Global Markets Holdings Inc	10.000.000		0,0000	18-05-2025	18-05-2030	
Citigroup Global Markets Holdings Inc	11.000.000		0,0000	09-06-2024	16-06-2030	
Citigroup Global Markets Holdings Inc	20.000.000		0,0000	17-07-2025	19-06-2030	
Citigroup Global Markets Holdings Inc	10.000.000		0,0000	20-02-2024	20-02-2031	
Basin Electric Power Cooperative	18.338.400		4,0000	30-10-2011	30-09-2031	
Citigroup Global Markets Holdings Inc	10.000.000		--	08-07-2025	19-06-2032	

E. Gráfico de CDS – Ajuste por riesgo país

E.1. CDS Chile y CDS USA a 7 años.

Date	CLGV7YUSAC=R (PAR_MID1)	USGV7YUSAC=R (PAR_MID1)
	Close	Close
01-9-2025	69,64	39,551



F. Ajuste por moneda - Swap Pricer

F.1. Tasas a 7 años de dólares a pesos chilenos.

The screenshot shows a swap pricing interface for a USD/CLP cross-currency swap. The Pay Leg (USD) has a notional of 10,000,000.00 and a fixed rate of 5.540000%. The Receive Leg (CLP) has a notional of 9,687,000,000.00 and a spot FX rate of 968.7000. The swap results show a market value of USD -10,830,422.33 and CLP 10,297,738,830.00.

Field	Value
Fixed Rate %	5.540000
Premium	6.33
NPV USD	-631,630.52
Market Value USD	-10,830,422.33
Accrued USD	0.00
Fixed Rate %	6.903265
Premium	6,118.60
NPV CLP	611,860,479.91
Market Value CLP	10,297,738,830.00
Accrued CLP	0.00

The screenshot shows the same swap pricing interface, but with the fixed rate on the Pay Leg adjusted to 5.750000%. The market value of the swap has increased to USD -724,853.10 and CLP 10,388,044,352.88.

Field	Value
Fixed Rate %	5.750000
Premium	-7.25
NPV USD	-724,853.10
Market Value USD	-10,723,644.92
Accrued USD	0.00
Fixed Rate %	7.121224
Premium	7,021.65
NPV CLP	702,165,202.74
Market Value CLP	10,388,044,352.88
Accrued CLP	0.00

Melón S.A.
Estudio Precios de Transferencia año 2025 T-219/2025
Global Transfer Pricing & Valuation Services

PAY LEG		RECEIVE LEG		SWAP RESULTS	
Notional	10,000,000.00	Notional	9,687,000,000.00	Spot FX Rate	968.7000
Leg Type	Fixed	Leg Type	Fixed	Valuation	USD
Start Date	01 Sep 2025	Start Date	01 Sep 2025	NPV USD	-0.00
End Date	03 Sep 2030	End Date	03 Sep 2030	Premium	-0.00
Exchange	Start and End	Exchange	Start and End	Par Rate %	-1.11199
Calc. Basis	Actual/365	Calc. Basis	Actual/365	CVA	N/A
Amortization	None	Amortization	None	Principal Value USD	-0.00
Calc. Convention	Money Market	Calc. Convention	Money Market	Accrued USD	0.00
Discount	USD LIBOR 1Y	Discount	USD LIBOR 1Y disc. CLP TCP OS	Market Value USD	51.12
Fixed Rate %	5.800000	Fixed Rate %	7.173119	RISK	
Premium	-7.47	Premium	7.2664	PVBP	-183.27
NPV USD	-747,048.95	NPV CLP	723,666,327.22	DV01 USD	-183.27
Market Value USD	-10,745,840.77	Market Value CLP	10,403,545,477.37	DV01 bp	-0.16
Accrued USD	0.00	Accrued CLP	0.00	Modified Duration	-0.15
				Annually USD	-182.09
				Annually bp	-0.16

PAY LEG		RECEIVE LEG		SWAP RESULTS	
Notional	10,000,000.00	Notional	9,687,000,000.00	Spot FX Rate	968.7000
Leg Type	Fixed	Leg Type	Fixed	Valuation	USD
Start Date	01 Sep 2025	Start Date	01 Sep 2025	NPV USD	0.00
End Date	03 Sep 2030	End Date	03 Sep 2030	Premium	0.00
Exchange	Start and End	Exchange	Start and End	Par Rate %	-1.11199
Calc. Basis	Actual/365	Calc. Basis	Actual/365	CVA	N/A
Amortization	None	Amortization	None	Principal Value USD	0.00
Calc. Convention	Money Market	Calc. Convention	Money Market	Accrued USD	0.00
Discount	USD LIBOR 1Y	Discount	USD LIBOR 1Y disc. CLP TCP OS	Market Value USD	51.12
Fixed Rate %	8.740000	Fixed Rate %	10.224538	RISK	
Premium	-20.52	Premium	19,879.32	PVBP	-171.41
NPV USD	-2,052,165.22	NPV CLP	1,987,932,446.84	DV01 USD	-171.40
Market Value USD	-12,050,957.03	Market Value CLP	11,873,811,596.99	DV01 bp	-0.17
Accrued USD	0.00	Accrued CLP	0.00	Modified Duration	-0.14
				Annually USD	-182.09
				Annually bp	-0.16

PAY LEG		RECEIVE LEG		SWAP RESULTS	
Notional	10,000,000.00	Notional	9,687,000,000.00	Spot FX Rate	968.7000
Leg Type	Fixed	Leg Type	Fixed	Valuation	USD
Start Date	01 Sep 2025	Start Date	01 Sep 2025	NPV USD	-0.00
End Date	03 Sep 2030	End Date	03 Sep 2030	Premium	0.00
Exchange	Start and End	Exchange	Start and End	Par Rate %	-1.11199
Calc. Basis	Actual/365	Calc. Basis	Actual/365	CVA	N/A
Amortization	None	Amortization	None	Principal Value USD	-0.00
Calc. Convention	Money Market	Calc. Convention	Money Market	Accrued USD	0.00
Discount	USD LIBOR 1Y	Discount	USD LIBOR 1Y disc. CLP TCP OS	Market Value USD	51.12
Fixed Rate %	10.700000	Fixed Rate %	12.258818	RISK	
Premium	-29.22	Premium	28,307.77	PVBP	-176.83
NPV USD	-2,922,242.72	NPV CLP	2,830,776,526.59	DV01 USD	-176.83
Market Value USD	-12,911,034.54	Market Value CLP	12,516,655,616.73	DV01 bp	-0.18
Accrued USD	0.00	Accrued CLP	0.00	Modified Duration	-0.14
				Annually USD	-182.09
				Annually bp	-0.16

Anexo F-2

G. Fitch ratings

G.1. Tablas de Correspondencia de Calificaciones Nacionales – Latinoamérica¹⁰



Tablas de Correspondencia de Calificaciones Nacionales – Latinoamérica

Estas Tablas de Correspondencia deben ser leídas en conjunto con las Definiciones de Calificaciones de Fitch, disponibles en www.fitchratings.com/site/definitions.

Este reporte está siendo republicado el 25 de abril de 2024 para actualizar la tabla de correspondencia de calificaciones nacionales de Panamá.

Para garantizar la diferenciación entre las calificaciones en la escala internacional y la escala nacional, se agrega a la calificación nacional un sufijo compuesto de dos o tres letras para reflejar la naturaleza específica de la escala nacional del país correspondiente (por ejemplo, AAA(mex) para la escala nacional mexicana). Al final de este documento, se encuentra una tabla de referencia.

Países de Habla Hispana

Chile – Tabla de Correspondencia de Calificaciones Nacionales

Actualizada: 20 de mayo de 2020

Esta tabla indica la correspondencia de las calificaciones internacionales en moneda local con las calificaciones que se han asignado en la escala nacional chilena, en los casos en que las entidades tienen una calificación internacional en moneda Local y una en escala nacional chilena. La tabla considera las calificaciones internacionales públicas y privadas de Fitch que existían al 20 de mayo de 2020.

Escala Internacional	Chile (cl)
A y superior	AAA
A-	AAA/AA+
BBB+	AA+/AA
BBB	AA/AA-
BBB-	AA-/A+
BB+	A+/A
BB	A/A-/BBB+
BB-	BBB+/BBB
B+	BBB/BBB-
B	BBB-/BB+
B-	BB+ a BB-
CCC (+/-)	B+ a CCC
CC	CC
C	C
RD a D	RD a D
Fecha de la última revisión	20 de mayo de 2020

Colombia – Tabla de Correspondencia de Calificaciones Nacionales

Actualizada: 12 de julio de 2021

Esta tabla indica la correspondencia de las calificaciones internacionales en moneda local con las calificaciones que se han asignado en la escala nacional colombiana, en los casos en que las entidades tienen una calificación internacional en moneda local y una en la escala nacional colombiana. La tabla considera las calificaciones internacionales públicas y privadas de Fitch que existían al 12 de julio de 2021.

Escala Internacional	Colombia (col)
BBB- y superior	AAA
BB+	AAA/AA+/AA
BB	AA/AA-
BB-	AA-/A+
B+	A+/A/A-
B	A-/BBB+/BBB/BBB-
B-	BBB- a BB-
CCC (+/-)	BB- a CCC
CC	CC
C	C
RD a D	RD a D
Fecha de la última revisión	12 de julio de 2021

¹⁰ <https://www.fitchratings.com/research/es/insurance/tablas-de-correspondencia-de-calificaciones-nacionales-latinoamerica-07-09-2022>



KPMG en Chile

Santiago

Rosario Norte N°660, Piso 15
Las Condes
Tel +56 (2) 2997 1000
E-mail: contacto@kpmg.com

Viña del Mar

Avenida Libertad N°269, Piso 12, Of. 1201
Edificio Libertad
Tel +56 (2) 2997 3581

Concepción

Avenida Autopista N°8696, Of. 513
Edificio Bío Bío
Hualpén
Tel +56 (2) 2997 1591

Valdivia

Independencia N°491, Of.309
Edificio Paseo Libertad
T: +56 (2) 2997 1570

Puerto Montt

Quillota N°175, Piso 5, Of.505
Edificio La Construcción
Tel +56 (2) 2997 1361

www.kpmg.cl



Esta es una publicación de KPMG Auditores Consultores Limitada y/o KPMG Servicios Chile SpA. Toda reproducción total o parcial está prohibida sin la debida autorización, excepto para citas o comentarios indicando expresamente la fuente.

© 2025 KPMG International. KPMG International Limited ("KPMG International") es una compañía privada inglesa limitada por garantía (company limited by guaranty). Las firmas miembro de la organización global de firmas independientes de KPMG están afiliadas a KPMG International. KPMG International no provee servicios a clientes. Ninguna firma miembro tiene autoridad para obligar o comprometer a KPMG International ni a ninguna otra firma miembro con respecto a terceros, ni KPMG International tiene autoridad para obligar o comprometer a ninguna firma miembro. Todos los derechos reservados.

La información vertida en el presente documento incluye secretos comerciales e información confidencial o de propiedad exclusiva de KPMG Auditores Consultores Limitada, sociedad chilena de responsabilidad limitada y/o de KPMG Servicios Chile SpA, sociedad por acciones chilena, ambas firmas miembro de la organización global de firmas miembro de KPMG afiliadas a KPMG International Limited ("KPMG International"), una compañía privada inglesa limitada por garantía (company limited by guaranty). La divulgación de esta información les daría a terceros una ventaja competitiva; por lo tanto, este documento no deberá ser revelado, usado ni duplicado, total o parcialmente, por ningún motivo. Esta restricción no limita los derechos del destinatario del documento a usar la información contenida en el mismo si se la obtuvo legítimamente de otra fuente sin restricción.

© 2025 KPMG Auditores Consultores Limitada, una sociedad chilena de responsabilidad limitada y una firma miembro de la organización global de firmas miembro de KPMG afiliadas a KPMG International Limited, una compañía privada inglesa limitada por garantía (company limited by guaranty). Todos los derechos reservados.